



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 028

L

• 23 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrección de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III
DEL ARTÍCULO 117, Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA GLORIA DEL CARMEN
TAPIA REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXV Legislatura.
Presente.

Lic. Gloria del Carmen Tapia Reyes, Diputada local integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 117 y se adiciona la fracción IV al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual exponga la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea participe, así como las garantías para su protección ya que en el ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

Así mismo, se instauran las obligaciones de las instituciones frente a los derechos humanos, señalando la competencia de las autoridades correspondientes, siendo aquellas relativas al ejercicio de sus atribuciones en el ámbito de su competencia, las que reconozcan, impulsen, protejan, respeten, pero sobretodo se garanticen los derechos humanos, lo que funcionan de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, erradicar, investigar, sancionar y de la misma manera reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el referido artículo 1° de la Norma Suprema incorpora como parte del derecho nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, mismos que se convierten en normas a las que toda autoridad, en el Estado Mexicano, se encuentra obligado a cumplir. Alguno de esos instrumentos internacionales relativos a los derechos

humanos focalizados a los grupos originarios, es el convenio 169 de la OIT.

A su vez, la misma Carta Magna, en su artículo 2 establece que, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dentro del mismo artículo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, también reconoce y garantiza el derecho que estas comunidades tienen para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y a su vez, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Que por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 3 reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas siendo estos los originarios, p'urhépecha, nahua, hñahñú u otomí, jñatjo o mazahua, matlatzinca o pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia. Y es, dentro del mismo precepto donde se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, pues establece lo siguiente:

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen

autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones. Y señala entre sus derechos el de decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena, a la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas.

En materia internacional, y como parte de las obligaciones internacionales a las que está sujeto el Estado Mexicano es, la Declaración de Quito define la autodeterminación, como:

Un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía en los marcos nacionales. La autonomía implica el derecho que tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el manejo de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo... Por otra parte, la autonomía significa que los pueblos indios manejaremos nuestros propios asuntos, para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (autogobiernos)

Esta Declaración fue firmada y ratificada por México en el año 1990. Y si bien no es obligatoria si insta a los países que integran la iniciativa a reforzar las políticas de protección y reconocimiento a las comunidades indígenas, y no ha sido el único instrumento jurídico internacional que respalda las acciones del estado mexicano en la materia, ejemplo

de ello es la firma de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, las 23 ratificaciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1991, la creación del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (EMRIP), entre otros.

Por otro lado, México por su parte ha hecho grandes avances en esta materia, sumado a la lucha histórica que ha acompañado durante décadas el reconocimiento de las comunidades indígenas dentro y fuera de la esfera jurídica, en la actualidad, tienen la facultad de decidir sobre sí mismos si así lo considera la mayoría y cumplen con los requisitos que ampara la ley lo anterior debido a que se han reconocido cada vez más y con un mayor impacto, sus derechos, y las garantías para que se ejerzan estos últimos, a través de una gran premisa: la promoción del respeto de sus formas internas de vida comunitaria, de organización política y de sus usos y costumbres, el poder elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados, entre otros.

En conclusión, el Estado solo tiene una personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas, sea como un ente al que se le reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, sea como persona de Derecho internacional, como sujeto de Derecho y obligaciones derivados de la comunidad internacional.

Sin embargo en atención al artículo 117, fracción I, II, III, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, el reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, carecen de un término preciso para notificar a la comunidad y al ayuntamiento sobre la validación del proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado una vez realizada la consulta, de conformidad con el artículo 33 del reglamento del instituto electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, si bien es cierto si se menciona la obligatoriedad de la difusión de los resultados del proceso y la obtención del consentimiento previo, libre e informado, en su artículo 32 del reglamento, y de un término para llevar a cabo la consulta que será de quince días hábiles como lo establece el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica municipal.

Es por lo anterior que resulta necesario realizar y presentar esta iniciativa de reforma y de adición que se logre garantizar la expedición y celeridad del derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación, a gobernarse y administrarse de conformidad con lo establecido en el artículo 114, 115, 116 y 117 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1 y 2 párrafo A) fracción I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 y 19 de la declaración de los derechos de las naciones unidad para los pueblos y comunidades indígenas.

Derecho Comparado

El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional y de cada entidad federativa, sólo por mencionar un caso, en Perú existe la Ley el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicada en el 2011. que en su artículo tercero indica que la finalidad de la consulta es “alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.”

El derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar constituyen un derecho sustantivo intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo.

Desde las Naciones Unidas se fundamenta el derecho a la consulta como aquel “derecho angular” para los pueblos indígenas, por lo que, para su debida implementación, es necesario que se “realicen consultas en profundidad con las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales y que después se hagan los esfuerzos necesarios, en la medida de lo posible, para encontrar soluciones conjuntas.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas en su Artículo 19 establece que: los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Aplicándose el requisito de consulta y participación a la toma de decisiones en el ámbito de los procesos locales o municipales, y desde luego en la toma de decisiones en la esfera internacional.

La inclusión de este derecho adquiere una fuerza particular, al interactuar con el artículo 4° del mismo instrumento, ya que reconoce que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Este enunciado es reiterado en otros artículos de la Declaración, que consagran el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo, a la vez, su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Art. 5).

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones II y III del artículo 117 y se adiciona la fracción IV al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales;

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma; y,

IV. Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán en un plazo de diez días hábiles, deberá, de ser el caso, validar el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes tres días hábiles, deberá de notificar al Ayuntamiento, la validación de la misma.

Posteriormente, y una vez notificado, el Ayuntamiento tendrá un plazo de diez días hábiles para sesionar y emitir el acuerdo en el que se autoriza a la secretaria de finanzas y administración la transferencia de los recursos del presupuesto directo relativo a las participaciones y aportaciones federales y estatales, a partir del criterio poblacional, así como lo relativo al impuesto predial, en este último caso únicamente se tendrá acceso al recurso que recaude la autoridad tradicional en su comunidad.

En la consulta, se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Si al momento de la entrada en vigor del presente decreto, el Instituto Electoral de Michoacán y/o algún Ayuntamiento se encuentran en proceso de validar una consulta y/o aprobar la transferencia del presupuesto directo, respectivamente, deberán de cumplir con los plazos señalados en el artículo 117 fracción IV del presente decreto, para lo cual, se tomará como fecha para realizar el cómputo de los plazos, en cada uno de los casos, la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente

Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes





